

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

Bucaramanga, octubre primero de dos mil dieciocho

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: solicitud Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS Y OTRO
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: CASANARE Vereda Laguna de Oriente Municipio Rio Negro Santander
ACUMULADO

Tipo de proceso: solicitud Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: AMBROSIO BARAJAS MENDOZA Y OTRO
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: CASANARE Vereda Laguna de Oriente Municipio Rio Negro Santander

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluido el trámite consagrado en el capítulo III título IV de la Ley 1448 de 2011 procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por los señores GUSTAVO CISNEROS y MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS actuando por medio de Representante Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio.

Y la solicitud que fue acumulada promovida por el señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA representado por la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

III. ANTECEDENTES

La señora María Antonia Prada de Cisneros, antes de adquirir el inmueble denominado Casanare, vivía con su núcleo familiar en la vereda Pericos del municipio de Charta en el departamento de Santander, no obstante, ella y su familia se vieron compelidos a exiliarse del lugar como quiera que en varias oportunidades los grupos guerrilleros que militaban en la zona se acercaron a sus hijas Sandra Milena y Zulma Magaly Cisneros Prada con el propósito de enamorarlas.

Tras abandonar su antigua morada, la solicitante adquirió el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco el predio "Casanare" a través de compraventa celebrada con el señor Ambrosio Barajas, por un valor de seis millones de pesos (\$6.000.000), dinero procedente de un crédito que su conyugue el señor Gustavo Cisneros adquirió con el Banco BBVA.

Después de asentar su domicilio en aquel predio, la solicitante y su familia lo destinaron a la realización de actividades agrícolas como la siembra de cacao, yuca, café y maíz.

Los primeros años en los que la familia vivió en el predio, lo hizo con tranquilidad, se dedicaban a trabajar la tierra y de ella obtenían todo lo requerido para vivir adecuadamente, no obstante ese ambiente de laboriosidad y armonía empezó a verse perturbado con la presencia de grupos armados a partir de 1999, cuando miembros de grupos paramilitares irrumpieron en el inmueble

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

Casanare e inquirieron a la solicitante sobre el paradero de su cónyuge, a quien finalmente ubicaron en un sector de la finca donde se cultivaba el cacao y le exigieron el pago de diez millones de pesos (\$10.000.000) por el tiempo que llevaba explotando y habitando la propiedad, requerimiento que debían cumplir en un término no superior a sesenta días o de lo contrario debían asumir las consecuencias de no cumplir lo mandado por la organización delincencial.

El plazo concedido por los delincuentes transcurrió sin que los obligados pudieran recaudar el dinero exigido, razón por la cual el señor Gustavo Cisneros, decidió que la mejor forma de salvaguardar la vida de su conyugue y sus hijas, era que estas partieran rumbo hacia Bucaramanga, donde arribaron con las pocas cosas que pudieron cargar ya que estaban a varias horas de camino y debían marcharse en el menor tiempo posible, pues sentían que sus vidas estaban en peligro.

Un año después de que María Antonia Prada de Cisneros, partiera con sus hijas hacia la ciudad de Bucaramanga para preservar sus vidas ante el peligro que representaban los paramilitares, un conocido de la familia, de nombre Orlando Parra Aguilón, le informó al señor Gustavo Cisneros, que los paramilitares lo estaban buscando, que habían instalado un retén en la vía que conduce hasta la vereda la Tigra en el sector de Contaderos para captúralo, aconsejándole que se marchara de la zona porque lo querían matar.

Ese mismo día mientras miraba la forma de partir del lugar, el señor Gustavo Cisneros, escuchó los perros ladrar en medio de la oscuridad ante la presencia de unas personas que habían irrumpido en las inmediaciones del predio; por las voces que se escuchaban en medio del silencio de la noche, pudo advertir que eran los paramilitares que seguramente lo estaban buscando para asesinarlo, razón por la cual sin pensarlo por más tiempo decidió marcharse hacia Bucaramanga junto a su mujer y sus hijas, dejando abandonadas sus tierras en las cuales había permanecido alrededor de un año después de la partida de sus seres queridos, pues ese predio representaba la principal fuente de sustento de la familia.

Ante la imposibilidad de regresar al predio por temor a perder la vida a manos de los paramilitares, los solicitantes deciden vender el predio Casanare en el año 2004, y de esta manera suplir sus necesidades económicas que desde que se vieron obligados establecer su domicilio en Bucaramanga se habían incrementado considerablemente ya que los medios para suplirlas eran muy escasos. No obstante, no pudieron vender el predio en atención a que los grupos de autodefensas que hostigaban la región habían plantado varias hectáreas de coca en el predio, viendo de esta manera frustrada la intención de vender y poder aliviar sus penurias económicas.

El señor Gustavo Cisneros ubicó una pequeña tienda para procurase la manutención de él y los suyos, sin embargo, dicho negocio escasamente producía lo necesario para sobrevivir, motivo por el cual los problemas de la familia cada vez eran mayores, al punto que, en octubre de 2011, los esposos Cisneros Prada, deciden divorciarse más no liquidan la sociedad conyugal, perteneciendo el bien objeto de esta solicitud al haber común de los conyuges.

Actualmente sobre el bien solicitado en restitución pesa una medida de embargo por parte de la entidad financiera CREZCAMOS, como quiera que el señor Gustavo Cisneros adquirió en el 2012 adquirió un crédito cuya fiadora es la señora María Antonia Prada de Cisneros y que no ha sido satisfecho en su totalidad, adelantándose por consiguiente el cobro judicial contra los bienes de titularidad de la fiadora.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los titulares de la presente acción, los señores María Antonia Prada de Cisneros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.391 de Bucaramanga y Gustavo Cisneros identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.828.459 de Bucaramanga, como propietarios del predio “Casanare”, ubicado en la vereda Laguna del Oriente, del municipio de Río Negro, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-85368 en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a la familia restituida brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bucaramanga departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga, Santander.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega material del predio denominado “Casanare”, ubicado en la vereda Laguna de Oriente del Municipio de Ríonegro en el departamento de Santander, a favor de los señores María Antonia Prada de Cisneros y Gustavo Cisneros, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

OCTAVO: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a la solicitante y su núcleo familiar, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Ríonegro, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA), con la finalidad de que estos puedan acceder a cualquier programa de ayuda o formación realizado por estas entidades y se les brinde un trámite preferente y prioritario.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluya en el Registro de Víctimas a los señores María Antonia Prada de Cisneros y Gustavo Cisneros y su núcleo familiar para que se beneficien con los programas adelantados a fin de lograr los objetivos del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que trata el Art. 176 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, preste asesorías integrales a los señores María Antonia Prada de Cisneros y Gustavo Cisneros y su núcleo familiar en defensa de los derechos que le asistan en virtud de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que, para adelantar cualquier tipo de actividad con relación con la exploración de hidrocarburos, que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al Municipio de Río Negro - Santander de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR de ser procedente al fondo **UAEGRTD** aliviar los pasivos que por concepto de servicios públicos domiciliarios llegase a tener el predio "Casanare", por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el titular del predio "Casanare" llegase a tener por cualquier concepto con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al municipio de Río Negro **CONDONAR** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "Casanare", ubicado en el municipio de Río Negro, departamento de Santander; e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-85368.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al municipio de Río Negro **EXONERAR DEL PAGO** de las sumas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio "Casanare", ubicado en el municipio de Río Negro, departamento de Santander; e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-85368, el cual reporta una extensión de 41 hectáreas, 1.200 metros cuadrados.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio, "Casanare", ubicado en el municipio de Río Negro, departamento de Santander; e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-85368, el cual reporta una extensión de 41 hectáreas, 1.200 metros cuadrados, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

ACUMULACION RAD. 68 001 31 21 001 2017- 0069

IV. ANTECEDENTES

Manifestó el solicitante que adquirió el predio objeto de reclamación mediante permuta realizada con los herederos del señor Edilfonso Jaimes, entregando a cambio una casa ubicada en el barrio Regaderos del municipio de Bucaramanga. La Finca recibida destinó como vivienda junto a su familia compuesta por su cónyuge Delfilia Hernández Suarez y sus hijos, también ejerció actividades agrícolas como cultivar cítricos, aguacate y maíz.

Agrega que, cuando adquirió el bien inmueble la situación de orden público era 'terrible'. toda vez que se encontraban en la región los grupos armados del EPL, ELN y las FARC, quienes les solicitaron enlistar sus filas y repeler los hostigamientos que para ese momento estaba ejerciendo las autodefensas; además señaló que junto con los demás pobladores de la vereda Cuesta Rica debieron hacer un tapón sobre la vía principal para oponerse a instalación del peaje que actualmente funciona en ese sector.

En cierta oportunidad llegó una citación mediante la cual obligaron a los pobladores a asistir a la escuela rural de la vereda, lugar en donde se llevó a cabo una reunión en la que la guerrilla de las FARC les comunicó que al muchacho JAIME lo habían sentenciado a muerte por violador y ladrón, y ese mismo día a las ocho de la noche lo asesinaran. Agregó que para ese hecho los paramilitares señalaron a los pobladores de "alcahuetas" de las FARC y que por tanto debían asumir las consecuencias.

Luego tres días después de ocurrido el asesinato del muchacho JAIME ocurrido en **el año de 1995** llegaron unos hombres a su casa, iban vestidos con el uniforme que anteriormente utilizaban los guardianes del INPEC, identificándose como integrantes de las autodefensas del Magdalena Medio quienes le señalaron que debía salir o no responderían por su vida, dándole un plazo perentorio de 72 horas, razón por la cual salió inmediatamente del predio buscando un carro en el cual se dirigió junta a su familia para la finca de su progenitor ubicada en el municipio de Matanza - Santander.

Sostuvo que el predio objeto de reclamación estuvo un tiempo abandonado, pero ese mismo año en que se desplazó, es decir, en 1995, fue contactado en la avenida "Quebrada seca" de Bucaramanga por un señor de nombre Gustavo Cisneros quien manifestó su interés en comprarle el predio y debido a su precaria situación pidió la suma de diez millones de pesos, sin embargo, el negocio se concretó

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

en un millón quinientos mil pesos, pues debido a su condición de desplazamiento y el no poder regresar al predio no tuvo otra opción.

Firmó la escritura a la señora María Antonia "esposa" del señor Cisneros por la suma de seis millones de pesos, con la intención de que no se presentara inconveniente alguno ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues de tal manera fue informado en la Notaria, ya que no era creíble que esa cantidad de tierra se hubiese adquirido por un millón quinientos mil pesos.

PRETENSIONES

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de tierras al señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA, al momento de los hechos victimizantes y en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica, como medida preferente de reparación integral. Al señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado "CASANARE", ubicado en la vereda LAGUNA DEL NUEVO ORIENTE. Jurisdicción del corregimiento de Costa Rica del Municipio de Rio Negro.

TERCERO: DECLARAR probada la presunción consagrada en el numeral 2 literal A del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, al encontrarse probada la calidad de propietario al señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y el despojo del que fue víctima en relación con el predio denominado "Casanare" y al no desvirtuarse la ausencia de consentimiento y causa ilícita en la celebración del negocio jurídico de compraventa por medio del cual el solicitante transfirió su derecho real de propiedad a la señora MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS.

CUARTO: DECLARAR inexistente el negocio jurídico celebrado entre los señores Ambrosio Barjas Mendoza y María Antonia Prada de Cisneros, y la nulidad absoluta de los demás negocios jurídicos celebrados con posterioridad al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento del señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y su núcleo familiar brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: CANCELAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil comercial, administrativa o tributaria contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bucaramanga Departamento de Santander: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 III) Sc actualice la información relacionada con los linderos, área

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

y titularidad del inmueble de conformidad a lo determinado en la sentencia; todo lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem y reportando dichas actuaciones a la respectiva autoridad catastral para lo de su competencia.

OCTAVO: ORDENAR al instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esta de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga.

DECIMO: ORDENAR la entrega del inmueble denominado "CASANARE, ubicado en la vereda LAGUNA DEL NUEVO ORIENTE, jurisdicción del corregimiento de Costa Rica del municipio de Rionegro. Santander, al señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, una vez la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR como medida de efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal P del artículo 91 ib., en caso de ser favorable la decisión al solicitante se comuniquen la respectiva sentencia de restitución a la Alcaldía Municipal de Rio Negro, la gobernación de Santander, la unidad de atención integral a víctimas y al instituto nacional de aprendizaje (SENA).

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y a Prosperidad Social (PS) que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y a Prosperidad Social (PS) que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, informar a su despacho sobre la aplicación de la orden en caso que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas en coordinación con el ministerio del trabajo, que se ponga en marcha el Programa de Generación de empleo urbano y/o Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento a fin de favorecer de manera prioritaria de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y reparación a las Víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que proceda a implementar las rutas procesos y procedimientos necesarios que permitan que de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ y su núcleo familiar se les garantice el acceso y permanencia a un programa de formación de corta, larga duración a capacitación técnica de acuerdo a sus necesidades a al proyecto productivo que se implemente en el predio. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMASEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata a los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, y su núcleo familiar incluyéndolos en el Registro Único De Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado e igualmente para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

DECIMA SEPTIMA: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica copia y documentación ampliada de Los hechos victimizantes del caso presentado en la solicitud y la información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho internacional Humanitaria ocurridos en el municipio de Rio Negro Santander de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: ORDENAR AL Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de Servicios públicos domiciliarios de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMANOVENA: ORDENAR al municipio de Rio Negro dar cumplimiento al acuerdo 017 del 27 de agosto de 2014 CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones prediales identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-85368, ubicado en el corregimiento Cuesta Rica del municipio de Rio Negro, Departamento de Santander.

VIGESIMA: ORDENAR al municipio de Rio Negro dar cumplimiento al acuerdo 017 del 27 de agosto de 2014 EXONERAR DEL PAGO de las sumas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones por un periodo de dos años, respecto del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-85368, ubicado en el corregimiento Cuesta Rica del municipio de Rio Negro, departamento de Santander.

VIGESIMA PRIMERA : ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que a través del Grupo de Proyectos Productivos, una vez se verifique la entrega a del goce material del predio objeto de restitución y la viabilidad del proyecto, se incluya por una sola vez a de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, en el programa denominado 'Proyectos Productivos' que maneja dicha entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo a la establecido en la Guía Operativa de ese programa.

VIGESIMA SEGUNDA: PROFERIR todas aquellas Ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

VIGESIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras aportar todo el material probatorio y asumir lo que su Despacho disponga durante el desarrollo de este proceso.

LEGITIMACION

La finca conocida como "CASANARE" ubicada en la Vereda Laguna de Oriente del municipio de Rio Negro Departamento de Santander, fue adquirida por la señora María Antonia Prada de Cisneros por compra realizada el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco al Señor Ambrosio Barajas Mendoza y elevado a escritura pública N° 500 de la Notaría Única del Circulo de Rio Negro y registrada en la anotación N° 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-85368.

El Solicitante Ambrosio Barajas Mendoza adquirió el fundo a través del negocio jurídico de permuta celebrada entre los señores Isabel Jaimes de Sánchez, Beatriz Jaimes Sanguino, Isidora Sanguino de Jaimes, el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete y elevado a escritura pública N° 2375 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, registrado en la anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición N°300-85368.

LA COMPETENCIA

El Artículo 79 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para proferir la sentencia en única instancia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras habida consideración de no presentar opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que los solicitantes respecto de la Finca "CASANARE", Vereda Laguna del Oriente Municipio de Rio Negro Departamento de Santander.

Además de encontrarse el fundo en el municipio de Rio Negro Departamento de Santander sobre el cual tiene competencia este Despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho verificar la procedencia o no de reconocer la restitución que aquí reclaman, previa revisión de los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011:

- a) La calidad de víctima de desplazamiento forzado de los aquí solicitantes PRADA DE CISNEROS Y AMBROSIO BARAJAS MENDOZA.
- b) el vínculo jurídico de los reclamantes con la Finca CASANARE.
- b) resulta viable acudir a la restitución jurídica y material de la finca y las condiciones se dan para acceder a esta restitución.

I. RELACION JURIDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS RECLAMADOS

El predio conocido como "CASANARE" fue adquirido por la señora MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS, el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco por compra realizada al señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA negocio elevado a Escritura Pública N° 500 del Círculo

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

Registral de Rio Negro y registrado en la anotación N° 5 del folio de Matricula Inmobiliaria N° 300-85368.

María Antonia en declaración y refiriéndose a la vocación del predio, “La actividad que desarrollaban en el predio había árboles frutales, cacao, café, yuca, plátano y ganado, todo lo que se cultiva allá.”

Gustavo refiere:” Antes solo había agricultura, solo cultivos, cítricos muchos árboles, no había animales, las mejoras yo le organicé potreros para pasar animales que pude recuperar de Charta. Nosotros vivimos más o menos como unos cuatro o cinco años, vivíamos con mis 4 hijos, Nelson, Zulma, Sandra Milena y Gustavo Andrés y mi señora”

A su turno, el señor AMBROSIO BARAJAS solicitante adquirió el predio CASANARE por permuta realizada con la señora Isidora Sanguino de Jaimes negocio consignado en la Escritura Pública N° 2375 del 19 de octubre de mil novecientos ochenta y siete de la Notaría Séptima de Bucaramanga, y registrado en el folio de Matricula anotación 04 del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Cuando Ambrosio vivía en el predio CASANARE, “lo tenía destinado a cultivos de cacao, plátano, yuca y maíz, cítricos, mandarina y guanábana “.

En este orden de ideas los solicitantes MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS y AMBROSIO BARAJAS les asiste la legitimidad para accionar en Restitución de Tierras habida consideración la primera dejó la región en el año dos mil y el segundo BARAJAS MENDOZA lo hizo cinco años atrás en el mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco, y al estar plenamente probada la relación jurídica con la propiedad que reclama y que tuvieron que abandonar con ocasión de los hechos victimizantes y atentatorios contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

**EL NUCLEO FAMILIAR DE LOS SOLICITANTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS
VICTIMIZANTES**

**NUCLEO FAMILIAR DE MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS AL MOMENTO DE LOS
HECHOS VICTIMIZANTES AÑO 2000**

NOMBES APELLIDOS	VINCULO	IDENTIFICACION
MARIA A. PRADA DE CISNEROS		37.829.391
GUSTAVO CINEROS	EX ESPOSO	13.828.459
NELSON CINEROS PRADA	HIJO	91.282.635
SANDRA MILENA CINEROS P.	HIJA	63.509.687
ZULMA MAYAGLY CINEROS P.	HIJA	27.511.862

**NUCLEO FAMILIAR DE AMBROSIO BARAJAS MENDOZA AL MOMENTO DE LOS HECHOS
VICTIMIZANTES AÑO DE 1995**

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	IDENTIFICACION
AMBROSIO BARAJAS MENDOZA	SOLICITANTE	5.723.611
DELFIYA HERNANDEZ SUAREZ	ESPOSA	63.316.563
SANDRA MAYERLY BARAJAS H.	HIJA	28.338.800
LEIDY MARIELA BARAJAS H.	HIJA	28.352.634
GEIBY YANETH BARAJAS H.	HIJA	63.531.558
JAIRO ALONSO BARAJAS H.	HIJO	91.539.734
NESTOR GIOVANNY BARAJAS H.	HIJO	1.098.645.975

INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PREDIO A RESTITUIR

El Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, entre los requisitos que debe contener la sentencia está la relacionada con la identificación de los predios y expone en el

Literal b), la identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

La Finca "CASANARE" se halla ubicado en la vereda Laguna de Oriente del municipio de RIO NEGRO, departamento de Santander.

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	NUMERO CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA URT
CASANARE	300- 85368	68-61-5000-2000-200-10000	61 HAS 5664 MTS ²¹

COORDENADAS

4672	1.326.097,62	1.084.587,57	yo 32' 39,55" N	73° 18' 39,87 W
34662	1.325.276,73	1.085.393,31	7° 32' 12,78" N	73° 18' 13,MW-
34679	1.325.129,83	1.085.329,28	yo 32' 8,01" N	73° 18' 15,74 W
34633	1.326.258,58	1.084.524,73	yo 32' 44,79" N	73° 18' 41,9iW-
71584	1.326.165,55	1.084.892,08	yo 32' 41,74" N	73° 18'29,94 W
37679	1.326.280,90	1.084.689,02	yo 32' 45,51" N	73° 18'
34670	1.326.166,08	1.084.481,27	yo 32' 41,78" N	73° 18'

¹ Anotación 38 expediente virtual oficio suscrito Apoderada URT

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 34633 en línea quebrada que pasa por los puntos 37679 y 71584 en dirección oriente con una distancia de 633,79 mt hasta llegar al punto 34671. Colinda con la Sra Vitelvina Pinto y la Oueb ada La Corcobada.
ORIENT	Partiendo desde el punto 34671 en línea quebrada que pasa por los puntos 34663 y 71571 en dirección sur con una distancia de 735,15 mt hasta llegar al punto 34673. Colinda con el sr. Pedro Miñan.
SUR:	Partiendo desde el punto 34673 en línea recta que pasa por el punto 34662 en dirección sur occidente con una distancia de 495,70 mts hasta llegar al punto 34679. Colinda con el sr. Aristobolo Prieto.
OCCIDE	Partiendo desde el punto 34679 en línea quebrada que pasa por los puntos 71560, 34664, 34672 Y 34670 en dirección norte con una distancia de 1500,10 mts hasta llegar al punto 34633. Colinda con Victor Prieto, Barrero Prieto Sofia y la Quebrada que desemboca al Rio Cachira.

TRAMITE SURTIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de la Resolución RG 0479 de julio 14 de 2014 inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente².

Mediante Resolución RG 0618 del 4 de septiembre de 2014 ordena la apertura y practica de pruebas dentro del proceso administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente³.

Con Resolución N° RG- 2630 del diecinueve de agosto de dos mil quince resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la señora María Antonia Prada de Cisneros y de oficio al señor Gustavo Cisneros y a su núcleo familiar como propietarios del predio CASANARE ubicado en la Vereda Laguna del Oriente del municipio de Rio Negro Departamento de Santander con matricula inmobiliaria 300-85368.

A través de la Resolución RG 2936 de 17 de noviembre de dos mil dieciséis decidió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y de oficio a su cónyuge DEIFILIA HERNANDEZ SUAREZ en virtud del derecho de propiedad que tuvo sobre el predio denominado CASANARE ubicado en el Corregimiento Cuesta Rica del municipio de Rio Negro Departamento de Santander⁴

TRAMITE EN SEDE JUDICIAL

² Folios 111- 113 expediente administrativo anotación 75 expediente virtual.

³ Folios 146- 148 expediente administrativo anotación 75 expediente virtual

⁴ Folio 215 anexo pruebas, ordinal Primero Resolución RG 2936 de 17 de noviembre de 2016

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

El trámite judicial inició con la presentación de la solicitud en medios magnéticos el veintisiete de agosto de dos mil quince ante la Secretaría del Juzgado⁵.

Mediante auto interlocutorio de fecha diez de septiembre de dos mil quince, y satisfechos los presupuestos procesales exigidos por los artículos 76, 81, 82, 84 de la Ley 1448 de 2011, así como se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad prescrito en el artículo 76 de la misma obra, se decidió la admisión.

Dispuso dar cumplimiento a los literales del artículo 86 de la norma en comentario, entre otras ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la inscripción de la solicitud en el certificado de libertad y tradición que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N° 300-85368, así como ordenar la suspensión y envío con destino a este despacho en el estado en que se encuentren, los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio y que cursen en los Despachos, a excepción de los procesos de expropiación en el que se encuentre vinculado el predio solicitado en restitución; suspensión que procede solo en lo relacionado con el bien inmueble, hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

La notificación del inicio del proceso al señor Alcalde y Personero del Municipio de Rio Negro – Santander, al Procurador Judicial para asuntos de Tierras, así como OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA⁶, para que informe el estado actual del proceso Ejecutivo con acción personal, promovido por CREZCAMOS S.A. contra la señora MARÍA ANTONIA PRADA DE CISNEROS, radicado al número 2012-802.

Ordenar la publicación del auto que admite la solicitud, en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones afines con el mismo, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Otras decisiones como ordenar al INCODER- DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, la suspensión y envío de solicitudes de adjudicación de tierras, trámites administrativos de revocatoria de resoluciones en los cuales aparezca incluido el predio denominado “CASANARE”, cuya restitución se pretende en este proceso; así mismo, se insta para que se abstenga de iniciar cualquier actuación que afecte el mismo.

Se dispuso oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a ECOPETROL, para que informen si en el predio “CASANARE”, se encuentra localizado algún contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos o alguna servidumbre que lo afecte.

Dirigió oficio al Gobernador de Santander, para que por conducto de sus secretarías departamentales, informen a este Despacho Judicial, si los señores solicitantes, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de atención, asistencia y reparación integral para la población desplazada, tales como atención en salud, educación, atención en vivienda

⁵ Anotación 1 expediente virtual

⁶ Oficio 2646 de 2015 del 14 de septiembre de 2015 anotación 7 expediente virtual

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

y generación de ingresos, agua potable y saneamiento básico, seguridad, infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos para dicha población, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE BUCARAMANGA - CDMB y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, para que como autoridades ambientales informen sobre la afectación que en aplicación de la Ley 2 de 1959, pueda tener el predio "CASANARE", y su posible ubicación en zonas de protección ambiental, y de ser así si este puede ser objeto de actividades económicas y/o de explotación.

Oficiar al Centro de Memoria Histórica a la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado "CODHES" y a la Consejería Presidencial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República para que informe, lo que en su poder repose respecto al contexto de violencia en el Municipio de Rio Negro, del Departamento de Santander, durante los años 1999 a 2004.

Requerir a la AGENCIA NACIONAL MINERA, certifique si dentro del predio "CASANARE", se encuentra localizado algún contrato de exploración y/o explotación minera y en caso afirmativo, indique el nombre de los concesionarios del mismo.

En su orden las Entidades fueron contestando como se puede observar en el expediente anotación 11 el cumplimiento de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Bucaramanga en el Folio de Matricula N° 300- 85368.

En respuesta la CDMB, refiere que el predio denominado CASANARE ubicado en la Vereda Laguna de Oriente del municipio de Rio Negro Santander, una vez verificado la zonificación ambiental del Plan básico Ordenamiento Territorial PBOT, se encuentra en área de producción.

El predio Casanare no está ubicado en reserva forestal que trata la Ley 2 de 1959, las áreas de protección del predio están en las zonas de ronda hídrica y cañadas identificadas.

Parques Nacionales Naturales en su respuesta afirma que el predio objeto de solicitud no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 "Registro único de áreas protegidas del SINAP"

En respuesta al requerimiento a la empresa ECOPETROL S.A., informa que en el predio objeto de restitución la Empresa no cuenta con infraestructura ni tampoco ha constituido servidumbre de hidrocarburos.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA no se presenta superposición con títulos mineros vigentes, tampoco presenta superposiciones con solicitudes de contratos vigentes.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos expresa lo siguiente: entre la Unión Temporal bloque COR 46 EMECP conformado por ECOPETROL Y EXXONMOBIL y la ANT 1, el día 29 de noviembre de 2012, se suscribió el Contrato de Evaluación Técnica (COR-46), cuyo objeto, de conformidad con su clausulado es el siguiente:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

"(...) EL CONTRATISTA tiene el derecho exclusivo para realizar Operaciones e Evaluación Técnica en un Área Asignada, en su nombre y a sus únicos costo y riesgo y con arreglo a un Programa Exploratorio, destinados a definir su prospectividad, a cambio del pago de un Derecho por Uso del Subsuelo y con la posibilidad de celebrar, en toda o parte del Área Asignada...

" Al respecto de sus características y en alcance del objeto previamente señalado, se otorga al contratista (Unión Temporal bloque COR 46 EMECP conformado por ECOPETROL Y EXXONMOBIL), el derecho para adelantar las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y Operaciones de Exploración y Evaluación dentro del Área Contratada.

Ahora bien, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, establecido por medio del artículo 72 de Ley 1448 de 20081, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, el cual busca adoptar medidas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, el desarrollo del contrato (COR-46), no afecta o interfiere dentro del proceso especial que se tramita, habida cuenta que, el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, y el contratista (Operador), además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, deberá disponer de los mecanismos legales que correspondan para el efecto.

El INCODER informa que, revisado el aplicativo donde registra los trámites de adjudicación de tierras a personas naturales, no se encontró proceso alguno de titulación del predio denominado "CASANARE", ubicado en el Municipio de Rio Negro, del Departamento de Santander

En cumplimiento a la orden señalada en el literal e) del artículo 86, las publicaciones fueron leídas el dieciocho de septiembre de dos mil quince en la Emisora Comunitaria LA VOZ DE LA INMACULADA, y publicadas en el Periódico EL TIEMPO el veinte de septiembre de la misma anualidad. Vencido el término sin que concurriera persona alguna hacer valer sus derechos.

Con fecha siete de octubre de dos mil quince la Oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, expide certificación del estado actual del proceso ejecutivo cuyo radicado corresponde al 680014003003-2012-00802, siendo demandante CREZCAMOS S.A., Demandado Gustavo Cisneros y María Antonia Prada de Cisneros proceso activo con liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

De acuerdo a la certificación antes referida se dispuso VINCULAR y CORRER TRASLADO a la Sociedad CREZCAMOS S.A, a quien igualmente se notificó de la Suspensión y Acumulación a la presente Solicitud de Restitución de Tierras del Proceso Ejecutivo Singular.

Se surtió la notificación personal de la recién vinculada el pasado veinticuatro de noviembre de dos mil quince a través del Representante Judicial designado para tal fin.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

El nueve de diciembre de dos mil quince, la vinculada CREZCAMOS allega escrito de respuesta peticona por la cancelación total de la obligación adquirida por los señores MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS Y GUSTAVOS CISNEROS con la entidad CREZCAMOS S.A. por parte del Fondo de Reparación de la Unidad de Restitución de Tierras, por concepto de pasivo como acreedores de buena fe.

Los señores MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS Y GUSTAVOS CISNEROS solicitaron un crédito ante la entidad CREZCAMOS S.A. en calidad de codeudor y titular respectivamente, con el fin de invertir en su negocio denominado "KZ PISINGA" ubicado en calle 47 No 14 A – 48 caseta 512, barrio San Andresito municipal de acuerdo con lo manifestado al momento de diligenciar la solicitud del crédito.

La solicitud de crédito fue aprobada el día 14 de diciembre de 2011 y desembolsada el día 15 de diciembre de 2011 a nombre de los señores MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS Y GUSTAVOS CISNEROS .

Al momento de la solicitud los obligados no manifestaron su condición de desplazados, razón por la cual la entidad no tenía conocimiento de dicha situación y su único fin fue el de apoyar el crecimiento de esa pequeña microempresa.

Los señores MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS Y GUSTAVOS CISNEROS entraron en mora en el pago de su obligación en el mes de agosto de 2012, motivo por el cual se dio inicio al proceso ejecutivo el día tres de octubre de dos mil treces fecha en la cual se da aplicación a la cláusula aceleratoria estipulada en el pagaré objeto de ejecución.

No se opone a la restitución del inmueble, pero no quiere sufrir un detrimento patrimonial porque actuó de buena fe al momento de otorgar el crédito a los señores MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS Y GUSTAVOS CISNEROS.

Y allega el monto del valor total de la obligación a la fecha nueve de diciembre de dos mil quince, asciende a la suma de doce millones trescientos diecisiete mil cuarenta y dos pesos.

E igualmente solicita no levantar la medida de embargo impuesta sobre el predio objeto del presente proceso, hasta tanto se dé la cancelación total de la obligación.

La Alcaldía de Rio Negro da respuesta en los siguientes términos. La señora MARIA ANTONIA PRADA se encuentra registrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programa Sociales SISBEN del municipio de BUCARAMANGA.

No se encuentran registradas en la base de datos municipal de población desplazada o víctima del conflicto actualizada a agosto de dos mil quince. Ni figuran adscritas en los programas en favor de la población víctima del conflicto del municipio.

Así mismo la Consejería Presidencial de Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica, envía dos informes elaborados sobre el departamento de Santander y sur del Cesar en el que se incluye información del municipio de Rio Negro.

Mediante auto interlocutorio 167 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se ordenó la apertura a pruebas decretando pruebas documentales y testimoniales.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis en audiencia de interrogatorio de parte a María Antonia Prada de Cisneros, afirma: ... “soy propietaria, lo adquirí hace... no me acuerdo bien, como le digo yo, fuimos salidos desde el año 2000 pero hacia como años atrás que vivíamos allá en el predio.

El señor Ambrosio fue el que nos vendió la finca, es el dueño de la finca, lo conocimos el día que compramos la finca, el día que hicimos negocios. La actividad que desarrollaban en el predio había árboles frutales, cacao, café, yuca, plátano y ganado, todo lo que se cultiva allá.

En cuanto a la actividad o labor por ella desempeñada mientras vivían en el fundo asegura, “Yo cocinando, haciendo los oficios de la casa. Mi esposo en ese entonces estábamos los dos, el recibía lo que se ganaba con los cultivos. Los recursos para comprar la finca salieron de un préstamo que él había hecho con la otra finca que teníamos se compró el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en ese entonces, como por ahí como dos millones, pero no me acuerdo bien.”

Con relación a presencia de Grupos Armados ilegales en la Vereda Laguna de Oriente afirma : “ El predio lo dejamos por la violencia, por los paramilitares en ese entonces estaban por ahí por esa región y pedían vacunas y eso, pero eso si yo no supe si el pagaba o no, entonces no me confirmaba nada de eso, pero nosotros fuimos desplazados por ellos, porque ya nos habían hecho varias citas como nosotros no íbamos... mi esposo nos dijo que nos fuéramos con mis hijos para la ciudad y el duro luego como otros ocho días más, pero no me acuerdo bien y ya lo sacaron por completo de la finca, porque si no salía lo iban a matar, no me acuerdo cuanto tiempo, salimos por miedo con mis hijos”.

Más adelante agrega, “Decidió dejar el predio abandonado porque a mi esposo lo requirieron para que pagara a los paramilitares eran como diez millones de pesos por los cultivos que teníamos, no sé si pagó o no porque a mí no me comento nada, si lo presionaban y lo amenazaban que tenía que salir.”

Asegura que, las labores realizadas una vez deben abandonar el fundo asegura: “cuando nos vinimos mis hijos salieron a buscar trabajo, e hicieron su hogar y yo quede sola haciendo aseo porque no se hacer más.”

Describe la vivienda que tenía el predio CASANARE así, ... “para ese entonces teníamos una casa de tabla y techo era de zinc no tiene luz, no tiene carretera queda como a una hora y media de distancia del casco urbano de Rio Negro” ...

“Yo nunca más regresé a la finca, sale uno porque le toca salir dejamos todo como estaba. Sé que hay un crédito que está respaldado por el predio con crezcamos, pero no sé el valor, el solo me decía que fuera fiadora, pero no sé el monto. Después hubo cultivos de coca, pero no se quienes los cultivaban y había también donde la procesaban.”

En diligencia de interrogatorio rendida por Gustavo Cisneros refiere: ““Soy propietario hace aproximadamente veinte o veintiún años el tiempo de compra estamos hablando del año 1997 o 1998 no recuerdo bien. Se la compre a AMBROSIO BARAJAS por seis millones de pesos tal como consta en la escritura pública, el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco”.

“Yo fui a mirarla y me gusto el predio y como era tan barata no hice más averiguaciones, como en ese entonces no tenía tampoco la plata, hice un crédito con el banco ganadero y así lo adquirí ese bien la de Casanare. La finca tenía muy buenos cultivos, mandarinos, cacao, café y muchos

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

guanábanos y tenía un ganadito que pude desplazar de Charta el resto me lo robaron, eran como 18 reses, el resto en Charta me lo robaron.”

“Desplazados de Charta nos fuimos para Bucaramanga vivimos como tres años ahí trabaje en un supermercado pequeño en el barrio Mutis y de eso vivíamos, y el predio de Villa Rosa que nos dio el Instituto y después nos enteramos de la finca de Casanare. hipoteque la finca de Charta para adquirir la finca de Rio Negro.”

Añade,” Había una casa de material, barro pisado, madera y zinc esa se adecuo para poder vivir con mis hijos para que fuera habitable”

“Cuando llegamos, los primeros dos años nunca se escuchaba nada de violencia de maravilla, hasta que llegaron los paramilitares, como unos tres años, pero la situación se puso enconosa, porque cuando empezaron a acosar, ellos citaban a las reuniones, yo nunca fui pero me comentaban los vecinos, porque yo no estaba de acuerdo con lo que ellos hacían, y me preguntaron qué porque no pagaba las vacunas, ellos me dijeron que me daban tres meses para ponerme al día con las vacunas o nos desocupa estas tierras para lo que nosotros necesitamos, yo no preste atención, sin embargo, mujer es mejor que se vayan y se fueron. “

“Después de cinco o seis meses, me dijeron que mejor desocupara, que era en serio, me dijo mi amigo Orlando que me traía la razón, porque me estaban buscando, por eso gestioné un crédito en el Banco Agrario para pagar la vacuna y seguir trabajando, pero fue negado por flujo de caja, entonces se me cerraron todas las puertas, y una noche como estaba así salí y me les perdí, esa noche iban a matarme, por eso no volvimos a la finca, yo volví, esporádicamente fui como cuatro veces para que me compraran la finca, pero se me corrían por los cultivos de coca que hicieron, no se quienes la sembraron, pero narcóticos ya los erradicó.”

“Nosotros vivimos más o menos como unos cuatro o cinco años, vivíamos mis cuatro hijos, Nelson, Zulma, Sandra Milena y Gustavo Andrés y mi señora, pero nosotros ya veníamos con problemas con ella incluso se empezó a tramitar el divorcio, en el año dos mil doce yo tenía trato con ella, pero como pareja no, yo adelante el divorcio pero yo nunca quise liquidar porque si de pronto podría adquirir algo que ella también tuviera alquilo.”

Relata la fecha en que abandonó Gustavo la finca. “El 5 de diciembre de 2000 se abandonó el predio, una fecha después del día de mi cumpleaños, me dirijo a Bucaramanga, entonces como conozco el comercio, soy comercializador de verduras, ahí empecé a vender verduras, tengo un negocio”.

Frente al proceso de restitución de tierras agrega: “Las expectativas con el proceso son: como esas fincas y tierras no se vuelve a ver y mi pensamiento es la ciudad está muy dura y yo deseo de nuevo irme a trabajar allá esas tierras como Dios manda yo todavía me siento con salud y mis hijos también, quiero, pero entrar a trabajar la tierra de una forma más tecnificada ósea de pronto con más conocimiento, piensa sembrar guanábanos, ha sido la campeona de Rio Negro, por los yacimientos de agua que tiene y por el bosque que tiene esos árboles son grandes y bonitos “

En declaración rendida el treinta de marzo del año dos mil dieciséis el señor Ambrosio Barajas, afirma: “**Yo fui desplazado el tres de junio de mil novecientos noventa y cinco de Casanare**, en la misma época que vendí, porque nos dieron veinticuatro horas para salir, fueron las autodefensas.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

“Pues haber yo le pedí diez millones de pesos, y él dijo que no, que lo que si me daba era millón quinientos y cuando ya fuimos a la escritura el notario dijo que no se podía autenticar porque no se podía por un menos valor y por eso se puso que seis millones de pesos, pero yo recibí un millón quinientos mil pesos, yo le pedí 20 millones de pesos por la finca, después fuimos bajando el precio y ya lo yo recibí un millón quinientos mil pesos. Yo acepte por la presión de grupos armados, “del ahogado el sombrero” este conflicto no se sabe hasta cuándo estará y yo perder la vida mía y la de mis hijos no y hasta se los lleven. “

“Hechos de violencia, allá ajusticiaron a un muchacho, Jaime Blanco según ellos por ladrón y violador, en una reunión que nos citaron a toda la comunidad y nos tocaba ir porque si no íbamos podíamos tener consecuencias y por eso fuimos, pero uno no sabía que iba a pasar con esa reunión, “todos esos son cómplices”

“Yo acudí a la Unidad de Restitución de Tierras en Barrancabermeja directamente para el año dos mil catorce, no se sabe cómo irá ese proceso yo estoy solicitando en restitución el predio de Casanare, yo llame y me dijeron que todavía de eso no se sabe nada (aporta documentos). Cuando era propietario del predio Casanare vivíamos yo con mi esposa y mis hijos, Sandra Mayerly, Leidy mayerly, Jairo Alonso y Néstor Iván unos estaban estudiando y otros pequeños”.

“El negocio fue con Gustavo, pero la escritura quedo fue a nombre de una señora María Antonia porque el señor dijo, pero yo recibí millón quinientos. A penas recibí la plata lo primero que recibí fue para pagar impuestos y después con el millón de pesos me fui para la casa de mi papa allá en Santa Cruz de la Colina y me dediqué a trabajar”.

Con ocasión de la manifestación realizada en diligencia de audiencia de interrogatorio de parte el treinta de marzo de dos mil dieciséis por el señor Ambrosio Barajas donde informa haber acudido a la Unidad de Restitución de Tierras en Barrancabermeja desde el año dos mil catorce donde solicitó el Predio Casanare en Restitución, se ordenó oficiar a esta Entidad para que informara el estado de la solicitud en etapa administrativa.

Mediante auto interlocutorio N° 509 del veintisiete de junio de dos mil dieciséis se dispuso la suspensión del trámite en la etapa judicial hasta tanto se profiera resolución que determinó en la etapa administrativa incluir o no la solicitud de señor AMBROSIO BARAJAS⁷.

En declaración rendida por el Señor Orlando Parra Aguilón el pasado treinta y uno de marzo dos mil dieciséis, afirma que, “Conoce a Gustavo y a María Antonia, hace como 20 años, pues yo lo conozco a él desde hace varios años porque él fue patrón mío, yo trabaje en la finca de él en la Vereda de Charta y después compró el otro predio.”

“La señora María Antonia, se trasladó con sus hijos como para el año 2000 a la ciudad de Bucaramanga, porque no pagaba la cuota a los paramilitares, por eso los estaban buscando.”

“Cuando llegaron todo estaba normal, no se sabía de paramilitares, ellos llegaron y exigían las cuotas, ellos citaban a reunión yo fui a la reunión, pero no hablé y ya después lo estaban buscando para matarlo.”

⁷ Anotación 79 expediente virtual

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

“A Ambrosio lo conocí cuando le vendió la finca a Gustavo, por un cuñado de él que era amigo mío, Luis sanguino, los primeros acuerdos se hicieron acá en Bucaramanga, Luis sanguino nos contactó, Gustavo me dio 50.000 pesos como comisión.”

El veintisiete de junio del año dos mil diecisiete fue radicada la demanda de Restitución de Tierras por parte del Representante Judicial designado por la Defensoría del Pueblo seccional Santander en medios magnéticos apoderando los intereses del señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DEIFILIA HERNANDEZ SUAREZ, solicitud dirigida a la restitución del predio rural denominado “CASANARE” ubicado en el Corregimiento Cuesta Rica del Municipio de Rio Negro Departamento de Santander, correspondiendo el radicado 68 001 31 21 001 2017 0069.

Con auto interlocutorio 698 del seis de julio de dos mil diecisiete revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma 1448 de 2011 para admitir la solicitud así se dispuso, e igualmente dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, se acumuló la Solicitud de Restitución de Tierras sobre el predio denominado “CASANARE”, presentada por BARAJAS MENDOZA al trámite que se encontraba suspendido siendo solicitantes MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS y GUSTAVO CISNEROS Radicado 68 001 31 21 001 2015 0117 00.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

Para el Ministerio Público, la intervención en la presente acción constitucional es en defensa del orden jurídico y en exclusivo interés de la ley para defender el orden jurídico, el debido proceso, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional^[1],

“resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen ‘el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado’...”. (Destacado fuera del texto).

En este orden me permito exponer las razones de orden jurídico y jurisprudencial en este importante punto procesal: Conforme al artículo 164 del Código General del Proceso “Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”.

De lo anterior se colige con meridiana claridad que las pruebas constituyen la esencia probatoria de la decisión judicial. Por ello la práctica de las pruebas constituye un imperativo del ordenamiento jurídico.

De la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución sobre los predios objeto del presente proceso y la recaudada por el Despacho, considera el Ministerio Público se obtiene certeza de su

^[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

veracidad de estos en cada caso, razón por la cual no es necesario recurrir a la presunción consagrada en el inciso final del art. 89 de la ley 1448 de 2011.

Consideraciones respecto a los Solicitantes señores Ambrosio Barajas Mendoza y Delfilia Hernández

En lo que respecta a los reclamantes Ambrosio Barajas Mendoza y Delfilia Hernández, se considera que obra dentro del proceso los interrogatorios de parte y dos testimonios que dan cuenta que para el año 1.995 en la región hacían presencia varios grupos guerrilleros y de paramilitares, que les exigían dinero por explotar su propio predio, los acusaban de auxiliadores y luego los obligaban a salir de un momento para otro, dejando el predio abandonado y sometidos al desplazamiento. Testimonios concordantes con el informe de la Unidad de Tierras sobre el contexto de violencia en esa región.

Posteriormente y ante la imposibilidad de regresar al predio por la continuidad de la presencia de los grupos al margen de la ley, decidieron venderlo a un precio irrisorio a la señora María Antonia Prada de Cisneros, cónyuge de Gustavo Cisneros. Predio que al momento de la venta se encontraba abandonado por las amenazas que habían sido víctimas.

Consideraciones respecto a los solicitantes María Antonia Prada de Cisneros y Gustavo Cisneros

Ahora, respecto a la demanda de Restitución y Formalización de Tierras de los señores Cisneros-Prada, sobre el predio Casanare, comprado a los señores Ambrosio Barajas y Delfilia Hernández, sin conocer las causas por las cuales le vendían, se considera igualmente que los interrogatorios, son concordantes con el informe oficial sobre el contexto de violencia en la región para el momento que ante las exigencias monetarias y la imposibilidad económica para cumplirlas por parte de Gustavo Cisneros debieron salir del predio Casanare, dejándolo completamente abandonado hasta la fecha. Hechos que tipifican el abandono del predio por causa de violencia por grupos armados al margen de la ley.

De lo anterior se deduce que en dos tiempos diferentes pero enmarcados dentro de los límites trazados en la ley 1448 de 2011 se producen los desplazamientos. de Entonces, tenemos que los solicitantes probaron los hechos victimizantes, las declaraciones son coherentes con los hechos que originaron el abandono del predio.

CONCLUSIONES

Conforme a las pruebas recaudadas en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio-, las cuales no fueron desvirtuadas en la etapa judicial se establece con certeza que los antiguos y actuales propietarios del predio el “Casanare”, fueron víctimas del conflicto armado interno, al igual que sus grupos familiares.

Afrontaron violaciones a los derechos humanos como por ejemplo exigirles para dejarlos trabajar dinero, - lo que se conoce como vacunas -; hostigamiento constante, tenían que entregar las cosechas sin que se les permitiera quedarse con lo mínimo para la subsistencia.

Por las anteriores razones esta Agencia estima que debe accederse a las pretensiones de las demandas referenciadas incoadas, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Y de esta forma se les garantice a Gustavo Cisneros y María Antonia Prada de Cisneros la propiedad y posesión del predio Casanare, e igualmente se solicita se adopten las medidas pertinentes para que la señora María Antonia Prada de Cisneros se le restituya el 50% del predio libre de todo

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

gravamen dado que como lo advierte Gustavo Cisneros el dinero producto del préstamo a CREZCAMOS S.A. y el ejecutivo contra él, fueron solamente para beneficio de Gustavo Cisneros.

Y a los señores Ambrosio Barajas Mendoza y Delfilina Hernández Suárez, compensación por el valor comercial del predio para el año 1.995.

**INTERVENCION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS**

Ahora, si bien en muchas ocasiones se configura, no siempre el abandono conduce al despojo. Ello por cuanto en muchas ocasiones, un bien abandonado es susceptible de ser recuperado en uso y disfrute, en tanto las condiciones generadoras del abandono hayan cesado; y de igual el vínculo con el bien y con el territorio puede ser restituido. As/las cosas es posible que un predio abandonado permanente o temporal, sea ocupado nuevamente por su legítimo propietario sin que se configure un despojo.

Según lo manifestado por los declarantes, los motivos que impulsaron a mis representados a abandonar el fundo, *fue la persecución de los grupos de autodefensas, que obligaron a salir a los campesinos que no pagaran las cuotas que ellos exigían.* Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en concordancia con la jurisprudencia internacional" ha establecido criterios para determinar el nexo cercano entre un determinado hecho y el conflicto armado interno, estableciendo que tal relación cercana existe en la medida en que el daño dependa del ambiente en el que se ha cometido - vg- el conflicto armado.

Así podemos afirmar que, el abandono narrado por mis representados se materializó en conexión directa con el conflicto armado interno, que ampliamente fue contextualizado de manera general y luego de manera particular en la familia del solicitante, que tuvo que afrontar las amenazas de los grupos de autodefensa.

Conforme a lo precitado, se concluye que los hechos que configuraron el abandono guardan relación con la influencia ejercida por un grupo armado, que impuso su voluntad y expulsó a los parceleros de la vereda Laguna de Oriente del municipio de Rio Negro (Santander), que no pagaban las cuotas al grupo armado, como fue el caso de los señores GUSTAVO CISNEROS y PRADA.

En relación con la Temporalidad.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se observó que la situación de despojo y/o abandono que sufrió los señores GUSTAVO CISNEROS y MARIA ANTONIA PRADA, y su núcleo familiar, ocurrió con posteridad al primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, tal y como se puede observar no solo en los fundamentos de hechos de las solicitudes de restitución sino también con las declaraciones de los testigos dentro del proceso, en particular el señor ORLANDO PARRA GUILLÓN, que dan cuenta de que el desplazamiento se dio en el año 2000.

El señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA, presentó solicitud de restitución a través de

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, la cual fue radicada bajo el número 680001-23-31-001-201 -00069-00, de conocimiento de este Juzgado. Mediante auto de Seis de julio de 2017, el Despacho admitió la demanda instaurada y ordenó su acumulación a este Rad 2015-00117-00, al recaer sobre el mismo predio "CASANARE" ubicado en la Veredas Laguna de Oriente del municipio de Rio Negro (Santander).

Revisada la demanda acumulada a este proceso, el señor AMBROSIO BARAJAS manifestó que adquirió el predio "CASANARE" mediante permuta efectuada con los herederos del señor EDILFONSO JAIMES, entregando a cambio una casa ubicada en el barrio regaderos del municipio de Bucaramanga (Santander); revisado el folio de matrícula 300-85368, se constata que la permuta se efectuó en el año 1987. Afirmó que cuando adquirió el inmueble, la situación de orden público era "terrible", toda vez que se encontraban en la región los grupos armados del EPL, ELN Y las FARC, quienes les solicitaron enlistar sus filas y repeler los hostigamientos que para ese momento estaba ejerciendo las autodefensas.

Señaló este solicitante que en cierta oportunidad la guerrilla de las FARC en el año 1995, sentenció a muerte a un muchacho de nombre JAIME, al ser un supuesto violador y ladrón; por este homicidio, los paramilitares acusaron a los pobladores de la zona como "alcahuetas" de la guerrilla. Pasado unos días del suceso, llegaron unos hombres a su casa, iban vestidos con uniforme que anteriormente utilizaba el INPEC, identificándose como integrantes de las autodefensas, quienes señalaron que debía salir o no responderían por su vida. Indicó que en ese año, 1995, el predio quedó abandonado hasta que fue contactado por el señor GUS AVO CISNEROS para que le vendiera la finca.

En todo caso, cabe destacar que el señor AMBROSIO BARAJAS se encuentra incluido en el TDAF, mediante Resolución No. RG 2936 de 17 de noviembre de 2016, al tener que desplazarse de su finca en el año 1995 por presión de los grupos armados que se encontraban en la zona, razones por la que esta Unidad no se opone a sus pretensiones: sin embargo, esta situación no desacredita la solicitud del señor GUSTAVO CISNEROS, quien demostró con las pruebas aportadas al proceso, que adquirió el fundo de buena fe y se vio obligado a abandonar el predio por presión de grupos de autodefensa.

En ese sentido se evidencia es que el presente caso la configuración del concepto de abandono y/o despojo sucesivo, de conformidad con el literal b del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que daría lugar a que uno de los solicitantes sea restituido materialmente al predio reclamado y el otro sea compensado, o la forma que determine el Juzgador. Téngase en cuenta que: (i) las pretensiones de los solicitantes no se contraponen -por lo que no son opositores en ambos-, (ii) ambos adquirieron de buena fe y (iii) los dos fueron víctimas del conflicto armado interno y debieron abandonar el predio.

V. CONSIDERACIONES

TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y TITULARIDAD DEL DERECHO

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 al tenor literal reza:

“ las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley **entre el 1° de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente**, en los términos establecidos en este Capítulo”. Resaltado del Juzgado.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el requisito se satisface a cabalidad, toda vez que, el solicitante MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS se encuentran legitimada para reclamar en restitución de la FINCA CASANARE, además ser quien figura como propietaria del bien, el abandono de éste ocurrió en el año dos mil, finalizando el mes de noviembre María Antonia salió con los hijos para la ciudad y ocho días después esto es, el cinco de diciembre salió Gustavo Cisneros.

Con relación al señor AMBROSIO BARAJAS MENDOZA, afirma haber vivido en el fundo conocido como CASANARE desde el año de mil novecientos ochenta y siete, predio que adquirió por permuta entregando una casa ubicada en el Barrio Regaderos de la ciudad de Bucaramanga a la señora Isidora Sanguino de Jaimes.

Durante su estancia en la finca sembró cacao, plátano, árboles frutales, yuca, maíz y pasto, como también vivió en ella construyó una vivienda en anacuma, tabla y bloque; afirma que cuando sale de la finca el predio duró un tiempo solo.

Asegura haber vendido la finca “CASANARE” a la señora María Antonia Prada de Cisneros, porque tuvo que salir desplazado, el tres de junio de mil novecientos noventa y cinco, pero la venta se efectuó en el mes de octubre de ese mismo año.

Luego, los desplazamientos que padecieron los solicitantes CISNEROS-PRADA y BARAJAS HERNANDEZ, ocurrieron si bien en épocas diferentes si fue durante el término de temporalidad que exige la Ley 1448 de 2011.

I. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES

Con el fin de establecer quién es el titular del derecho a la restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley dispone que, las personas que fueron propietarias o poseedoras u ocupantes de un predio que fue despojado o abandonado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones previstas en el artículo 3 de la misma Ley.

A su vez, el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, define a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia **de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos** ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Subrayado del Juzgado.

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de victima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

Los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo. De cualquier manera, el conflicto armado genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de “conflicto armado de carácter no internacional” cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

“En el artículo 1 se definen como “Conflictos armados” (...) [aquellos] “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”

Los conflictos armados internos, considerados por el Derecho Penal Internacional, y definidos en el Artículo 8.2.f) del Estatuto de Roma, como el conflicto que existe “entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.”

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

“También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, a falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice aprehenda, proceso o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Finalmente, el parágrafo 3 del artículo 3 de la misma obra, establece que “no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”

Es decir, reafirma que la victimización tuvo que haberse producido con ocasión del conflicto armado interno, toda vez que, el objetivo de la presente ley es enfrentar las consecuencias del conflicto dentro de un marco transicional.

Ahora bien, tanto María Antonia Prada de Cisneros, su núcleo familiar, como Ambrosio Barajas Mendoza y su grupo familiar abandonaron la finca CASANARE por la presencia de los grupos armados ilegales, hechos que ocurrieron en la Vereda Laguna de Oriente y ante las presiones ejercidas por éstos, que si bien Ambrosio abandonó la finca en el año de mil novecientos noventa y cinco María Antonia lo hizo cinco años después.

Tanto María Antonia como Gustavo Cisneros, Ambrosio Barajas y Deifilia Hernandez se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas.

El señor Ambrosio Barajas dejó la finca en el mes de junio de 1995. Asegura Barajas en declaración rendida el pasado siete de octubre de dos mil catorce ante la Unidad de Restitución de Tierras el

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

orden público era bastante difícil ante la presencia de los grupos de las FARC, EPL, ELN., además de las autodefensas.

En diligencia rendida por Sandra Mayerly Barajas Hernández el cinco de octubre de dos mil dieciséis ante la Unidad de Restitución de Tierras, cuenta hechos que recuerda vivió para la época que debieron dejar el predio "CASANARE" ... luego después de un tiempo yo me enteré que nos habíamos tenido que ir porque a mi papá lo habían amenazado que si no desocupábamos, que no nos íbamos de la región nos podían haber matado que había sido un tal Julio que hacía parte de la guerrilla, pero no se mas."

EL FENOMENO DEL DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA

Colombia es un país con una mayor incidencia del desplazamiento forzado como consecuencia de la violencia, en estos casos las familias han visto abruptamente cambiada sus vidas por causa de muertes provocadas, daños físicos, y psicológicos, separaciones forzadas entre parientes, destrucción de bienes, entre otros daños ocasionados.

El desplazamiento forzado es en verdad un problema grave y complejo, que afecta los derechos de las víctimas de manera masiva y continua, que por sus dimensiones e impacto social demanda del Estado, el diseño y ejecución de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, habida consideración así lo establece el artículo 2 de la Constitución política el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Constituye una de las problemáticas sociales que requiere grandes esfuerzos, impone pérdidas de bienestar, incrementa los riesgos de pobreza, afecta a la persona implica la fragmentación del núcleo familiar y ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, aumentando a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno. Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

El principal factor de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas. En el caso del desplazamiento forzado interno, el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

En la sentencia T-159 de 2011 se expuso:

"[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.

Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

El fenómeno del desplazamiento en Colombia, es el principal foco de vulneraciones en materia de derechos humanos, pero, así como este hecho ha afectado a gran parte de la población también la voz del gobierno ha ido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población.

El desplazamiento forzado interno en Colombia se ha desenvuelto de una dinámica que se caracteriza por dos momentos importantes en la historia, como es el antes de 1987 y 1997 y el después de 1997 hasta el momento actual. La primera o sea entre 1987 y 1997, el desplazado se ubicó en las cabeceras municipales, de varias ciudades de Colombia, los desplazados no recibían ayuda por parte del Estado, las ayudas provenían de las Organizaciones No Gubernamentales con la ayuda internacional. El éxodo campesino que se tomaron de forma pacífica las cabeceras municipales que venían de diferentes veredas exigiendo la presencia del Estado a fin de exigir la solución a sus múltiples necesidades debido al olvido del Gobierno Central, y que después de escuchar promesas con incertidumbre, regresaban a sus lugares con la esperanza de recibir lo prometido

Luego el fenómeno de la violencia recrudeció cuando surgen nuevos actores armados, como el paramilitarismo quien entra a ganar territorios que antes estaban ocupados y comandados por los grupos guerrilleros. Esta lucha por los territorios amplió el número de desplazados hacia las grandes ciudades. Con la llegada de las organizaciones paramilitares que perseguían e intimidaban a la población campesina que tenía nexos y formación de líderes sociales con orientación revolucionaria, y en la medida que estos grupos armados ilegales ganaban territorio iban desarticulando las organizaciones campesinas aprovechando la intimidación y la impunidad de sus actuaciones. El actuar de los unos y los otros (guerrilla y paramilitares) poco a poco fue rompiendo el tejido social consiguiendo el debilitamiento y aislamiento de los campesinos debido al pánico, miedo y terror que sentían.

Después de los éxodos campesinos, se pasó a la necesidad apremiante de huir de la muerte ilegal en la que se vieron los pobladores del campo por culpa de los actores de la violencia. Para esa época por la amenaza de muerte surge la necesidad apremiante de huir atemorizados nace entonces la incertidumbre de no tener una patria chica, la falta de identidad.

Los que huyen de la violencia al nuevo lugar que consiguen se convierten en seres anónimos, fantasmas, desconfiados el temor a que se enteren su condición de desplazado buscando la forma de sobrevivir. A comienzos de los años noventa la presión internacional concedora de la situación interna del país, obligó al Gobierno a que se apersonara de la situación y fue así como en julio de 1997 surge con ello la Ley 387 de 1997, donde reglamenta medidas de prevención, protección, y atención al desplazado forzado con ocasión de los hechos violentos. El Gobierno expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN RIONEGRO (SANTANDER)

El Departamento de Santander está dividido en siete provincias, de las cuales el Metropolitano se encuentra al Nororiente del Departamento la ciudad de Bucaramanga capital del Departamento la más importante, esta provincia está conformada por los municipios de Floridablanca, Girón, Piedecuesta, Lebrija, Los Santos, Santa Bárbara y Río negro.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

El Municipio de Rio Negro fundado el 5 de mayo de 1.805, ubicado a 19 kms., de la ciudad de Bucaramanga.

El departamento de Santander ha presentado históricamente altos niveles de violencia que están relacionados, con la presencia persistente de grupos armados irregulares y estructuras del narcotráfico y a la disputa que han sostenido entre ellos.

la provincia de Mares, ha presentado mayor afectación, en particular los municipios de Barrancabermeja y Sabana de Torres, que aprovechando su ubicación geoestratégica en la zona del Magdalena Medio y por la influencia que ejercen esta provincia las dinámicas que se desarrollan en el oriente del departamento de Antioquia, el sur de Cesar y sur de Bolívar.

La presencia de grupos insurgentes como la FARC, EPL, ELN., da cuenta desde los años ochenta, sin embargo, su accionar se fortaleció en la década de los noventa con el negocio de la coca.

La presencia del Grupo de las FARC., se propagó hacia los límites de los departamentos del Cesar, Norte de Santander, si bien no se ubicó en el municipio de Rio Negro si fue utilizado como corredor por el Frente 20 de las FARC.

EL EJERCITO POPULAR DE LIBERACION EPL., el accionar en el municipio de Rio Negro hacia el año de 1986 comandado por HUGO CARVAJAL AGUILAR alias "EL NENE".

Alias EL NENE sembró el terror en los habitantes de las Veredas Misiguay, y Villa Paz por espacio de casi veinte años.

El ELN desde los años ochenta hasta los noventa el Frente MANUEL GUSTAVO CHACON hizo presencia en el municipio de Rio Negro comandado por alias MONO PERICA en la Vereda Magará Hacienda GALANES cerca de los diques en San Rafael de Lebrija

De acuerdo a la estadística del CODHES la expulsión de personas entre los años 2000 y 2001, fue la provincia de Mares, seguido por la región de Vélez y finalmente el área Metropolitana.

En lo que tiene que ver con los presuntos autores del desplazamiento, las autodefensas fueron el principal responsable seguidos por los grupos guerrilleros.

Según información que reposa en el CODHES entre el periodo comprendido entre los años 2000 a 2005, del municipio de Rionegro salieron 2485 personas

Personas desplazadas (expulsión) en el departamento de Santander ⁸ 2000 - 2005								
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total general
SANTANDER	RIONEGRO	468	603	416	296	381	321	2.485
	BARRANCABERMEJA	5.011	7.419	2.351	1.280	1.731	2.370	20.162
	BETULIA	72	104	69	109	99	65	518
	BOLIVAR	124	846	199	173	157	234	1.733
	BUCARAMANGA	168	531	507	480	464	532	2.682
	CABRERA	0	2	4	0	3	0	9
	CALIFORNIA	10	25	46	0	6	1	88
	CAPITANEJO	57	298	114	37	37	53	596
	CARCASTI	17	88	41	15	9	17	187
CEPITA	13	27	9	30	21	22	122	

⁸

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas
Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH
Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

Código: FRT - 013 Versión: 02 Fecha: 28-10-2016

Página 29 de 43

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

CERRITO	14	168	61	11	31	27	312
CHARALA	18	27	17	59	40	31	192
CHARTA	24	133	40	73	23	18	311
CHIMA	9	9	189	65	41	63	376
CHIPATA	5	27	18	0	9	9	68
CIMITARRA	208	467	232	172	225	456	1.760
CONCEPCION	47	75	43	26	8	19	218
CONFINES	0	9	30	8	0	0	47
BARRANCABERMEJA	5.011	7.419	2.351	1.280	1.731	2.370	20.162
BETULIA	72	104	69	109	99	65	518
BOLIVAR	124	846	199	173	157	234	1.733
BUCARAMANGA	168	531	507	480	464	532	2.682
CONTRATACION	3	43	26	34	9	27	142
COROMORO	12	36	42	60	46	42	238
CURITI	5	1	12	6	0	2	26
EL CARMEN DE CHUCURI	94	190	156	89	173	181	883
EL GUACAMAYO	0	4	11	4	5	10	34
EL PEÑON	16	60	116	41	39	52	324
EL PLAYON	584	525	654	176	251	147	2.337
ENCINO	17	2	0	0	8	5	32
ENCISO	14	68	13	0	12	0	107
FLORIAN	34	43	55	39	60	72	303
FLORIDABLANCA	19	30	25	42	43	67	226
GALAN	3	23	21	25	18	11	101
GAMBITA	192	12	25	8	24	26	287
GIRON	57	278	219	142	128	167	991
GUACA	56	52	39	9	30	14	200
GUADALUPE	0	0	4	12	1	5	22
GUAPOTA	0	0	1	0	4	10	15
GUAVATA	6	19	13	14	2	23	77
GUEPSA	0	10	2	11	12	6	41
HATO	9	77	316	4	14	13	433
JESUS MARIA	1	7	7	0	9	2	26
JORDAN	0	6	0	5	0	0	11
LA BELLEZA	47	177	87	60	55	86	512
LA PAZ	17	20	57	30	35	6	165
LANDAZURI	167	388	493	271	179	310	1.808
LEBRIJA	338	378	342	369	396	168	1.991
LOS SANTOS	0	5	0	4	14	0	23
MACARAVITA	21	196	27	20	22	5	291
MALAGA	65	263	194	47	39	69	677
MATANZA	171	269	228	212	125	61	1.066
MOGOTES	14	47	122	9	17	52	261
MOLAGAVITA	6	138	84	7	12	0	247
OCAMONTE	0	7	2	8	0	0	17
OIBA	2	5	11	17	23	14	72
ONZAGA	6	21	39	15	5	28	114
PALMAR	1	9	0	1	5	0	16
PALMAS DEL SOCORRO	0	0	0	0	0	5	5
PARAMO	0	3	17	0	0	0	20
PIEDRECUESTA	25	71	82	81	80	132	471
PINCHOTE	0	0	6	0	6	0	12
PUENTE NACIONAL	9	34	32	14	22	10	121
PUERTO PARRA	49	65	71	83	134	237	639
PUERTO WILCHES	435	723	577	284	387	511	2.917
SABANA DE TORRES	345	686	762	296	476	472	3.037
SAN ANDRES	54	71	62	110	26	18	341
SAN BENITO	7	60	16	10	40	12	145

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

SAN GIL	0	33	12	30	23	6	104
SAN JOAQUIN	8	8	14	17	0	14	61
SAN JOSE DE MIRANDA	9	12	18	12	15	13	79
SAN MIGUEL	2	31	43	7	8	14	105
SAN VICENTE DE CHUCURI	315	635	473	304	363	509	2.599
SANTA BARBARA	16	0	51	12	1	19	99
SANTA HELENA DEL OPO	332	124	108	63	52	63	742
SIMACOTA	288	496	398	206	196	240	1.824
SOCORRO	6	18	14	28	13	38	117
SUAITA	3	43	39	56	29	40	210
SUCRE	39	395	108	79	35	78	734
SURATA	371	374	288	221	108	90	1.452
TONA	18	33	83	31	19	25	209
VALLE DE SAN JOSE	3	0	11	13	1	0	28
VELEZ	28	47	32	38	31	47	223
VETAS	13	0	5	0	9	0	27
VILLANUEVA	4	5	4	0	9	10	32
ZAPATOCA	63	77	106	60	25	50	381
Total SANTANDER	10.711	18.423	11.335	6.762	7.308	8.661	63.200

Agrega que, si bien no cuenta con información de desplazamiento masivos durante este periodo, lo cual no quiere decir que no hayan ocurrido. Así como se vio la presencia de personas provenientes de sectores urbanos y rurales a este municipio.

Así mismo, dentro de este mismo periodo la presencia de grupos armados en el municipio de Rio Negro fueron EPL, ELN, FARC, AUC, y grupos armados no identificados.

En cuanto a los presuntos autores del desplazamiento, las autodefensas en 2001 como en el 2005 se constituyeron en el principal responsable con 4.900 personas y 3.651 respectivamente; seguidas por los grupos guerrilleros que desplazaron a 4.650 personas y 2.731 respectivamente.

Las muertes con ocasión de los enfrentamientos entre el Ejército y la subversión, se concentraron principalmente en Lebrija y Concepción con 13% (12 cada uno), Sucre con 10% (9) y Rio negro con 9% (8) y Floridablanca y San Vicente de Chucuri con 7%.

Sin embargo, los atacados por la subversión aumentaron entre 2005 y 2006, al pasar de 8 a 28, también las masacres en Santander después de haber empezado a disminuir desde 2001, hubo un aumento lo cual, junto con el crecimiento de la tasa de homicidio, evidencia un deterioro en el respeto del derecho a la vida en el departamento de Santander, y ratificando como los grupos armados al margen de la ley han utilizado estas practicas con el único fin de fortalecer el dominio en un determinado grupo de personas y territorio.

En Santander, los grupos armados al margen de la ley, en particular el ELN, utilizaron el secuestro como un instrumento para financiar su lucha armada y fortalecer sus arcas.

También este grupo armado cometió secuestro con fines políticos, como fue el secuestro de los 41 pasajeros en abril de 1999, que viajaban en el trayecto Bucaramanga - Bogotá vuelo que fue desviado aterrizando en el sur de Bolívar, otro para recordar el secuestro masivo que el E.L.N., realizo en la Iglesia La María en Cali en junio. También este tipo de secuestros fueron utilizados para demostrar dominio territorial sobre las vías que conducen a la ciudad de Bucaramanga con otras

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

localidades, Cúcuta, Girón, San Alberto Rio negro, y fueron de tipo extorsivo en contra de los comerciantes.

Entre los años 2000 a 2005 la situación fue grave, por los conflictos y enfrentamientos que se presentaban la fuerza pública con los grupos subversivos de la FARC y el EPL., en la escuela Portachuelo, la muerte de un soldado, las extorsiones realizadas a la población, afirma no recordar en qué fecha ocurrió, pero lo cierto era, que frecuentemente sucedía este tipo de hechos.

EL DERECHO A LA RESTITUCION

Instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho a la propiedad entre otras disponen que a los titulares de este derecho no se deben privar del uso y goce de sus bienes de ocurrir deben ser indemnizados, deben ser protegidos de ataques directos o indiscriminados, deben ser protegidos de actos de violencia y tienen el derecho a la protección de sus bienes en caso de encontrarse abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado.

El principio pinheiro 2.1 reconoce este derecho fundamental de todos los refugiados y personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio. Esta garantía también consagrada en la normativa de diferentes países.

El derecho a la restitución comprende derechos como el de regresar, a reintegrarse, a recuperar la libertad, la vida familiar, a la devolución de sus propiedades, devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos y una serie de garantías tendientes a restablecer e indemnizar por los hechos violentos donde le corresponde como obligación del Estado establecer mecanismos de efectividad tanto de carácter administrativo como judicial buscando condiciones para que ese retorno o reubicación sea voluntario, seguro y digno.

En sentencia T- 602 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

“La atención a los desplazados debe ser integral, esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento y más allá se produzca el restablecimiento de las mismas en consonancia con el ordenamiento constitucional y los principios rectores”.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto la materialización de los derechos constitucionales de las víctimas, a través de esta Ley el Estado además de reparar y restablecer los derechos de las víctimas, se propone garantizar de manera plena los derechos económicos, sociales y culturales abriendo las posibilidades para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos puedan volver a los terrenos restituidos y disfrutar de éstos en condiciones de vida digna.

Dispone la Ley en el

Artículo 25 “ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Capítulo II artículo 71 reza, “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley”.

En el siguiente artículo ajusta las acciones de la restitución y a su vez la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias y requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados.

El legislador consagró como medida prevalente la restitución material y jurídica de las tierras. Esta ley también señala como medida preferente para la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado la restitución, como quiera que prima sobre otras medidas de reparación como la indemnización, la compensación y enfatiza que la restitución de tierras en un derecho y no depende de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas. Siendo independientes el derecho al retorno del derecho a la restitución de la tierra.

CASO CONCRETO

De los hechos narrados en la solicitud como de las pruebas recaudadas en sede judicial y las arrimadas con el escrito recabadas en el trámite administrativo se logró probar, en primer lugar se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 76, además de cumplir con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

La reclamante MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS es la titular del derecho a la restitución, quedó probado que actúa en calidad de propietaria del bien, y que el predio CASANARE se encuentra incluidos en el Registro de Tierras Despojadas Resolución RG 2630 del diecinueve de agosto de dos mil quince, decidió incluir a la titular del derecho y de oficio al Señor GUSTAVO CISNEROS.

El Solicitante AMBROSIO BARAJAS MENDOZA fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y de oficio a su cónyuge DEIFILIA HERNANDEZ SUAREZ en virtud del derecho de propiedad que tuvo sobre el predio denominado “CASANARE” de acuerdo al acto administrativo expedido por la URT RG 2936 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Los hechos de violencia ocurrieron dentro del término establecido por la norma; en efecto, la señora María Antonia Prada de Cisneros, como lo afirmó en declaración ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y confirmó ante el Juzgado en diligencia de declaración haber salido en el año dos mil, ocho días antes de que su esposo lo hiciera por las constantes amenazas del grupo paramilitar que hizo presencia en la vereda, al no cumplir con las exigencias del pago de vacuna; su esposo Gustavo Cisneros afirma haber salido el cinco de diciembre del año dos mil.

Los hechos violentos que sufrieron Ambrosio y Deifilia obligan a esta familia abandonar la finca y la vereda en el mes de junio del año de mil novecientos noventa y cinco por las amenazas provenientes de grupo armado que hacia presencia en la vereda.

El Ministerio Público en el escrito de alegatos y con relación a los hechos victimizantes sufridos por las dos familias, “De lo anterior se deduce que en dos tiempos diferentes pero enmarcados dentro

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

de los límites trazados en la ley 1448 de 2011 se producen los desplazamientos . Entonces, tenemos que los solicitantes probaron los hechos victimizantes, las declaraciones son coherentes con los hechos que originaron el abandono del predio.”

Del análisis del título y certificado de matrícula inmobiliaria de la finca CASANARE encuentra el Despacho que durante el periodo en que ocurrió el abandono año dos mil a la fecha, la relación jurídica que de propietario han demostrado María Antonia y Gustavo no tuvo cambio de tipo jurídico, pues aún conservan la propiedad.

Con relación al señor Ambrosio Barajas Mendoza quien ostento la calidad de propietario entre los años mil novecientos ochenta y siete⁹ al año mil novecientos noventa y cinco¹⁰ fecha en que realiza la venta del bien, y con ocasión de los hechos violentos abandona la finca y ante la necesidad del dinero decide vender la heredad por el precio que ofrecen.

También quedo demostrado que el desplazamiento ocurrió dentro del límite temporal que la Ley establece para ser reconocidos como víctimas, y para estar legitimados en la acción de restitución de tierras y los hechos que sucedieron con ocasión del conflicto armado interno.

Es fácil concluir entonces, que tanto Ambrosio Barajas Mendoza, Deifilia Hernández Suarez y María Antonia Prada de Cisneros, Gustavo Cisneros vivieron el flagelo del desplazamiento forzado, y tienen la calidad de víctimas al tenor del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 por los daños sufridos hechos ocurridos como consecuencia de las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado en Colombia como fue el desplazamiento y abandono forzado por parte de los grupos armados ilegales que hicieron presencia en la Vereda Laguna de Oriente del Municipio de Rio Negro Departamento de Santander.

El Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que el estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. Siendo entonces que la víctima puede acreditar el daño sufrido por cualquier modo legalmente aceptado, solo basta que la víctima prueba de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa.

Luego, el testimonio de la víctima goza de la presunción de buena fe, y quedan eximidas de probar su condición pues la sola declaración se presume que su dicho es cierto; quedando pendiente de probar el daño sufrido por la víctima, el cual puede ser comprobado por cualquier modo legalmente aceptado; además, la misma norma señala que son pruebas admisibles todas las reconocidas por la Ley , siendo pruebas fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente.

No obstante, la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen las personas desplazadas, al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus pertenencias y actividades económicas habituales, viéndose expuestas a una continua vulneración de sus derechos fundamentales, a perder el vínculo con la tierra, y a la fragmentación de su familia.

⁹ Diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete Escritura Pública 2375 Notaría Séptima de Bucaramanga

¹⁰ Diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco Escritura Pública 500 Notaría de Rio Negro
Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

Afirma en la declaración tanto Gustavo como Ambrosio la finca en cabeza de los dos propietarios en dos épocas diferentes siempre tuvo vocación agrícola más que todo al cultivo cacao, café, yuca, plátano.

También asevera Ambrosio que la finca permaneció sola cuando abandonan en el mes de junio del año de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, dijo no haber entrado en detalles de las razones porque estaba vendiendo la finca CASANARE cuando realizó la negociación con Gustavo Cisneros en el año de mil novecientos noventa y cinco, como también asegura no volver por ese lugar por el temor que le asiste.

En cuanto a Gustavo si tiene el deseo de regresar a su parcela, “ Las expectativas con el proceso son: como esas fincas y tierras no se vuelve a ver y mi pensamiento es la ciudad está muy dura y yo deseo de nuevo irme a trabajar allá esas tierras como Dios manda yo todavía me siento con salud y mis hijos también, quiero, pero entrar a trabajar la tierra de una forma más tecnicada ósea de pronto con más conocimiento, piensa sembrar guanábanos, ha sido la campeona de Rio Negro, por los yacimientos de agua que tiene y por el bosque que tiene esos árboles son grandes y bonitos.”

El hecho del abandono por parte de los propietarios impidió una relación directa con la tierra, privándolos del derecho a ejercer una explotación económica, como de los demás derechos que emanan de la propiedad. Tornándose entonces el derecho a la restitución de los bienes de las personas desplazadas en un derecho fundamental.

Con el abandono de la finca tanto en el año de mil novecientos noventa y cinco como para el año dos mil, estas familias sufrieron la ruptura del tejido familiar, toda vez que salieron de la tierra tomando distintos rumbos y sin tener mas conocimiento que cultivar la tierra.

Con relación al desplazamiento forzado y el derecho a la propiedad en Sentencia T- 821 de 2007, ha dicho la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Catalina Botero Mariño Magistrada Encargada:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

De acuerdo a lo anteriormente reseñado la petición de protección del derecho a la restitución de la finca CASANARE a favor de MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS como del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, está llamada a prosperar.

Si bien los hechos de violencia narrados por Ambrosio Barajas Mendoza y que trajeron como consecuencia el abandono de la vereda, y conllevaron a que diera en venta el predio CASANARE, también es cierto ocurrieron dentro del término establecido en la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite precedente se ordena la restitución material y jurídica como medida preferente de reparación integral a la señora MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS y su

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, el predio CASANARE ubicado en la vereda Laguna del Oriente, jurisdicción del municipio de Rio Negro Santander.

La Finca CASANARE se encuentra abandonada, y a disposición de la solicitante para que proceda a ocuparlo en el momento que lo estime pertinente, el Despacho ordena realizar diligencia de entrega.

Igualmente se habrá de proteger el derecho fundamental a la Restitución de tierras del señor Ambrosio Barajas Mendoza y su núcleo familiar por los hechos victimizantes y en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que reúnen los presupuestos para acceder a ello, habida cuenta que el desplazamiento ocurrió en el año de mil novecientos noventa y cinco y con ocasión de los hechos violentos del conflicto armado interno tuvo que abandonar la heredad.

Luego tanto María Antonia como Ambrosio fueron víctimas de la violencia ocurrida en la Vereda Laguna de Oriente del Municipio de Rio Negro; si bien es cierto los hechos victimizantes sucedieron en épocas diferentes también es cierto que están dentro del término de la Ley y que estas personas se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas, configurándose lo preceptuado en el literal b del artículo 97¹¹ de la Ley 1448 de 2011.

Con relación a la pretensión segunda es preciso señalar que en declaración rendida por el señor BARAJAS MENDOZA no es su deseo retornar al predio CASANARE, por el temor que siente, además de las condiciones de edad y salud surge entonces el derecho a una reparación integral para las víctimas dado que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución se debe compensar con otro predio de similar característica y ubicación a la que tenía antes del abandono.

La compensación se hará en favor de los reclamantes AMBROSIO BARAJAS MENDOZA Y DEIFILIA HERNANDEZ SUAREZ y su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes de conformidad con el literal b) Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 concordante con el Artículo 38 del Decreto 4829, y se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue bien sea en especie o por vía de compensación monetaria a los solicitantes Mendoza Hernández para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades encargadas, teniendo en cuenta el avalúo efectuado al predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹² y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Compensación que se debe realizar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

DE LOS PASIVOS SERVICIOS PUBLICOS, PREDIAL OTROS CREDITOS SERVICIOS PUBLICOS.

En cuanto a deudas que por concepto de servicios públicos estén a cargo del predio, no obra en el expediente la existencia de pasivo alguno, sin embargo, en caso de certificarse en etapa de pos fallo

¹¹ “Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;”

¹² Anotación 206 expediente virtual

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

y que no fue aportado en la etapa probatoria el Despacho conforme lo prevé el Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, hará lo propio.

De Impuesto Predial.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se condone y/o exonere del pago de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio CASANARE de propiedad de la solicitante MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS, es preciso advertir que el inciso 1° del Artículo 121 de la varias veces mencionada Ley, dispone que está en manos de los entes territoriales esta facultad, como el deber de establecer mecanismos de alivio y/ o alivios de estos pasivos a favor de las víctimas atendiendo la naturaleza de este tributo.

Las deudas que por concepto de impuesto predial recaen sobre el predio objeto de esta solicitud, se ordena, la condonación y/o exoneración de la cartera morosa por este concepto, y disponiendo que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras realice los trámites ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rio Negro conforme lo prevé el Acuerdo N° 003 de febrero 13 de 2014, exonerando por este concepto a la solicitante María Antonia Prada de Cisneros.

ALIVIO Y/O EXONERACION DE CARTERA MOROSA

La Ley 1448 de 2011 consagra en el

ARTICULO 121 MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACION CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, **generados durante la época del despojo o el desplazamiento**, las autoridades deberán tener en cuenta como medida con efecto reparador lo siguiente:

2. las deudas crediticias con el sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

EL DECRETO 4801 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 9. Funciones de la Dirección General. Son funciones de la Dirección General las siguientes:
11. Definir los lineamientos para la formulación y ejecución de programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos o formalizados, en coordinación con las autoridades y entidades acreedoras.

La Ley 1448 de 2011, en el numeral 8° artículo 105 consagró entre las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas formular y ejecutar programas de alivio de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.

A su vez y en desarrollo de lo expuesto en la normativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió

el Acuerdo Numero 009 de 2013, por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos, en el CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 6° Tipo de deudas objeto de saneamiento solo establece las siguientes:

1. Impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sea del orden municipal, distrital o departamental.

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365
Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural. 3. **Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Para el caso de la obligación contraída por María Antonia Prada de Cisneros y Gustavo Cisneros con la entidad CREZCAMOS S.A., el crédito no fue otorgado para el momento de los hechos, toda vez que, el abandono del predio por parte de Gustavo y María Antonia ocurrió en el mes de diciembre del año dos mil y el crédito fue otorgado el catorce del mes de diciembre año dos mil once, la entidad es vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio luego no es posible acceder a la pretensión Décimo cuarta de la solicitud.

Se ordena la devolución del expediente que contiene proceso Ejecutivo Singular RAD. 2012- 00802 al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga acumulado con ocasión del presente trámite judicial.

En efecto, la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar y asegurar la restitución material y jurídica del predio como la rehabilitación, satisfacción e indemnización a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos futuros.

En consideración a lo anterior, se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

- preste asesorías integrales a los señores María Antonia Prada de Cisneros y Gustavo Cisneros y su núcleo familiar, como a Ambrosio Barajas Mendoza, Deifilia Hernández Suarez y su núcleo familiar en defensa de los derechos que le asistan en virtud de la Ley 1448 de 2011.
- Y al Departamento de la Prosperidad Social que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la en coordinación con el ministerio del trabajo, que se ponga en marcha el Programa de Generación de empleo urbano y/o Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento a fin de favorecer de manera prioritaria de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, GUSTAVO CISNEROS, MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- Como al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que proceda a implementar las rutas procesos y procedimientos necesarios que permitan que de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, GUSTAVO CISNEROS, MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS y el núcleo familiar de cada uno de los restituidos garantice el acceso y permanencia a un programa de formación de corta, larga duración a capacitación técnica de acuerdo a sus necesidades al proyecto productivo que se implemente en el predio.
- atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata a los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, y su núcleo familiar como a MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS, GUSTAVO CISNEROS y su núcleo

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

familiar, gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga lugar de domicilio de Gustavo Cisneros, María Antonia Prada, y del municipio de Matanza lugar de residencia de Ambrosio Barajas Mendoza, Deifilia Hernandez Suárez, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA), con la finalidad de que estos puedan acceder a cualquier programa de ayuda o formación realizado por estas entidades y se les brinde un trámite preferente y prioritario.

Se accederá a la pretensión cuarta de la solicitud, en consecuencia, se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bucaramanga departamento de Santander: inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- I) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.
- II) inscribir la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 como medida de protección y por el término de dos (2) años.
- III) Cancelar la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial del folio de matrícula N° 300-85368 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Rio Negro, Departamento de Santander.
- IV) actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georreferenciación e informe técnico predial.

Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- como autoridad catastral, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio y el informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

Dispone el Artículo 123, que las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidio de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado.

Obra en la anotación 22 del expediente virtual oficio suscrito por el Gerente del Banco Agrario Gerencia de vivienda, informando que Maria Antonia Prada de Cisneros no ha sido asignado subsidio de vivienda rural.

Quedó probado en el plenario de las condiciones inhóspitas e inhabitable de la finca, si bien no se realizó inspección judicial, si se pudo verificar a través del informe de georreferenciación , la falta de los elementos mínimas como una vivienda en condiciones dignas, que de acuerdo al deber

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 365

Correo electrónico: j01cctoersbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)6520028 ext. 3826

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

constitucional de proteger a la población desplazada víctima de la violencia, se ordena al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.829.391, en forma prioritaria al programa de subsidio familiar de vivienda rural en la modalidad de construcción de vivienda para ser utilizado únicamente en el predio objeto de esta solicitud.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances tanto en el trámite del otorgamiento del subsidio como en la construcción de la vivienda a este Despacho en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de grupo de Proyectos Productivos, en coordinación Secretaría de Agricultura del Municipal de Rionegro, una vez se verifique el goce material del predio objeto de restitución incluir por una sola vez a la señora María Antonia Prada de Cisneros, Gustavo Cisneros y su núcleo familiar en el programa denominado Proyectos Productivos que maneja dicha Entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecida en la Guía Operativa de ese Programa.

E igualmente se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de grupo de Proyectos Productivos, en coordinación Secretaría de Agricultura del lugar del predio a compensar y una vez se decida si se trata de predio rural incluir al señor Ambrosio Barajas Mendoza, Deifilia Hernández Suarez y su núcleo familiar en el programa denominado Proyectos Productivos que maneja dicha Entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecida en la Guía Operativa de ese Evento.

A fin de fortalecer la memoria colectiva con relación a hechos recientes de la violencia en Colombia, se debe así recuperar y reunir material documental relacionado con las violaciones a los derechos humanos, sufridos por la población de Municipio de Rio Negro en especial a la Vereda Laguna de Oriente, se dispone por Secretaría el envío de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

VI. RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho a la restitución MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS GUSTAVO CISNEROS, AMBROSIO BARAJAS MENDOZA, DEIFILIA HERNANDEZ SUAREZ y sus correspondientes núcleos familiares para el momento de los hechos victimizantes.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica como medida preferente de reparación integral a la señora MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, el predio CASANARE ubicado en la vereda Laguna del Oriente, jurisdicción del municipio de Rio Negro Santander.

TERCERO: COMPENSAR en favor de los reclamantes AMBROSIO BARAJAS MENDOZA Y DEIFILIA HERNANDEZ SUAREZ para el momento de los hechos victimizantes en el presente asunto de conformidad con el Artículo 38 del Decreto 4829.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Dirección Territorial Magdalena Medio, y con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, entregue bien sea en especie o por vía de compensación monetaria a los solicitantes para lo cual se deberá adelantar el trámite pertinente ante las Entidades.

encargadas, teniendo en cuenta el avalúo efectuado al predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹³ y determinar el valor de la equivalencia en la compensación.

Compensación que se debe realizar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR la condonación y/o exoneración de la cartera morosa por este concepto, y disponiendo que el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras realice los trámites ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rio Negro conforme lo prevé el Acuerdo N° 003 de febrero 13 de 2014, exonerando por este concepto a la solicitante María Antonia Prada de Cisneros.

SEXTO: NO ACCEDER a la pretensión Décimo cuarta y que tiene relación con la exoneración de pasivos financieros, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

- preste asesorías integrales a los señores María Antonia Prada de Cisneros y Gustavo Cisneros y su núcleo familiar, como a Ambrosio Barajas Mendoza, Deifilia Hernández Suarez y su núcleo familiar en defensa de los derechos que le asistan en virtud de la Ley 1448 de 2011.
- Y al Departamento de la Prosperidad Social que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la en coordinación con el ministerio del trabajo, que se ponga en marcha el Programa de Generación de empleo urbano y/o Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento a fin de favorecer de manera prioritaria de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, GUSTAVO CISNEROS, MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- Como al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que proceda a implementar las rutas procesos y procedimientos necesarios que permitan que de los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, GUSTAVO CISNEROS, MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS y el núcleo familiar de cada uno de los restituidos garantice el acceso y permanencia a un programa de formación de corta, larga duración a capacitación técnica de acuerdo a sus necesidades al proyecto productivo que se implemente en el predio.
- atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata a los señores AMBROSIO BARAJAS MENDOZA y DELFILIA HERNANDEZ SUAREZ, y su núcleo familiar como a MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS, GUSTAVO CISNEROS y su núcleo

¹³ Anotación 206 expediente virtual

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

familiar, gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

OCTAVO: COMUNICAR la Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga lugar de domicilio de Gustavo Cisneros, María Antonia Prada, y del municipio de Matanza lugar de residencia de Ambrosio Barajas Mendoza, Deifilia Hernandez Suárez, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA), con la finalidad de que estos puedan acceder a cualquier programa de ayuda o formación realizado por estas entidades y se les brinde un trámite preferente y prioritario.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Bucaramanga departamento de Santander: inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- I) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*.
- II) inscribir la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 como medida de protección y por el término de dos (2) años.
- III) Cancelar la medida cautelar de inscripción de la solicitud de Restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial del folio de matrícula N° 300-85368 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Rio Negro, Departamento de Santander.
- IV) actualice en las bases de datos la información referente, al área de terreno, cabida, linderos atendiendo la individualización e identificación realizada por la UAEGRTD en la Georreferenciación e informe técnico predial.

DECIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- como autoridad catastral, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio y el informe técnico predial.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, cuenta con un término de cinco (5) días, el cual debe remitir copia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria donde demuestre el acatamiento a lo aquí ordenado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA GERENCIA DE VIVIENDA incluir A MARIA ANTONIA PRADA DE CISNEROS identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.829.391, en forma prioritaria al programa de subsidio familiar de vivienda rural en la modalidad de construcción de vivienda para ser utilizado únicamente en el predio objeto de esta solicitud.

Para tal fin la Entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, para el cual debe rendir informe de los avances tanto en el trámite del otorgamiento del subsidio como en la construcción de la vivienda a este Despacho en razón de la competencia que mantiene esta Judicatura y de conformidad con lo reseñado en el Artículo 102 de la Ley de Víctimas.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 0065

Radicado No. 680013121001-2015-0117-00 ACUMULADO AL 680013121001-2017-0069-00

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de grupo de Proyectos Productivos, en coordinación Secretaría de Agricultura del Municipal de Rio Negro, una vez se verifique el goce material del predio objeto de restitución incluir por una sola vez a la señora María Antonia Prada de Cisneros, Gustavo Cisneros y su núcleo familiar en el programa denominado Proyectos Productivos que maneja dicha Entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecida en la Guía Operativa de ese Programa.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de grupo de Proyectos Productivos, en coordinación Secretaría de Agricultura del lugar del predio a compensar y una vez se decida si se trata de predio rural incluir al señor Ambrosio Barajas Mendoza, Deifilia Hernández Suarez y su núcleo familiar en el programa denominado Proyectos Productivos que maneja dicha Entidad y preste la asistencia técnica de acuerdo lo establecida en la Guía Operativa de ese Evento.

DECIMO CUARTO: ENVIAR por Secretaría copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la devolución del expediente que contiene proceso Ejecutivo Rad. 2912- 00802 al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GÓMEZ
JUEZ